

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

SENTENCIA: 00358/2015

-

N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000799

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000375 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: MARIA DOLORES GUISANDE GONZALEZ

Letrado: JUAN JOSE YARZA URQUIZA

Procurador D./Dª: Mª PAZ BARRERAS VAZQUEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA N° 358/2015**

En Vigo, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 375/2015, a instancia de Dª [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Barreras González bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Yarza Urquiza, frente al CONCELLO DE VIGO -representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos-, contra:

*Desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la Sra. [REDACTED] ante el Concello de Vigo el 3.6.2015 en relación con la ejecución forzosa de la resolución de fecha 28.5.2008 por la que se declara como ejecutada sin licencia e incompatible con la legalidad urbanística la obra consistente en la construcción de un galpón de 43 m<sup>2</sup> en [REDACTED] ordenando su derribo.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación presunta arriba indicada, interesando se dictara en su día Sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la desestimación presunta de la solicitud de ejecución en sus propios términos de la resolución de 28.5.2008 y se condene al Concello a la ejecución forzosa de aquélla, en el plazo de un mes.



**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente y se señaló día para la celebración de vista (que tuvo lugar el pasado día veintiuno), en que la actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La representación del Concello contestó oponiéndose a la estimación del recurso.

Fueron emplazados, en calidad de interesados, los actuales propietarios de las obras en cuestión, pero no se personaron en autos.

Se recibió el procedimiento a prueba y posteriormente las partes emitieron oralmente sus conclusiones.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.** - *De los antecedentes necesarios*

1.- El 28 de mayo de 2008, el Delegado del Área de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística n° 14053/423 en la que se declaró como realizadas sin licencia e incompatibles con la ordenación urbanística las obras ejecutadas en C/ [REDACTED] consistentes en construcción de un galpón de 43 m<sup>2</sup>. Al propio tiempo, se ordenaba al promotor de las obras, D. [REDACTED] que procediera en el plazo de tres meses a la demolición de las obras, con apercibimiento de ejecución forzosa.

2.- El 13 de noviembre de 2011, la Xerencia Municipal de Urbanismo, una vez obtuvo conocimiento de que se había producido el fallecimiento del propietario de la finca, procedió a requerir a su comunidad hereditaria para que diese cumplimiento al contenido de la resolución.

3.- El 21.4.2015, se abre el expediente de ejecución forzosa, en cuyo seno los herederos referidos comunican a la Xerencia que se había procedido al derribo del galpón.

No obstante, la inspección verificada por los arquitectos municipales revela que aún quedan restos de cuatro paramentos: dos ellos, de 3 metros de altura, que forman cierre con respecto a los linderos Este y Norte de la parcela; un tercero, de 1,80 metros de altura, en la parte Oeste del galpón, y el último de 0,75m de alto en parte Sur del galpón.

Los tres primeros forman parte simultáneamente de unos cierres y del galpón preexistentes, mientras que el último no guarda relación con ninguna construcción anterior.

4.- El 7 de agosto siguiente se requiere a los herederos para que den exacto cumplimiento a la orden de derribo, procediendo a demoler los 0,75 m de altura del paramento ubicado en la parte Sur del galpón, con apercibimiento de ejecución forzosa.



5.- La Sra. [REDACTED] interpuso el 24 de julio demanda frente a la inactividad administrativa, con base en un escrito que había presentado en tal sentido ante el Concello de Vigo el 3 de junio.

SEGUNDO.- *Del concepto de inactividad administrativa*



El artículo 2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 28/1999, de 21 de enero, para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia, impone de forma terminante y clara a las entidades locales, en su esfera de competencia, la obligación de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística en ejercicio de sus potestades legales, añadiendo que las medidas de protección de la legalidad urbanística son de *ejercicio inexcusable*, por lo que en ningún caso (art. 5 RDUG) puede la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado o a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Conforme al art. 210 de la LOUGA, si se hubiesen terminado las obras sin licencia o incumpliendo las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde, dentro del plazo de seis años, a contar desde la total terminación de las obras, incoará expediente de reposición de la legalidad, procediendo según lo dispuesto en los números 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

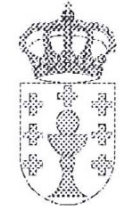
La remisión al art. 209 significa, en el caso concreto examinado, lo siguiente:

3: Instruido el expediente de reposición de la legalidad y previa audiencia del interesado, se adoptará alguno de los siguientes acuerdos:

a) Si las obras no fueran legalizables por ser incompatibles con el ordenamiento urbanístico, se acordará su demolición a costa del interesado y se procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar o, en su caso, a la reconstrucción de lo indebidamente demolido.

5. Si transcurrido el plazo de tres meses desde el requerimiento el interesado no solicitara la oportuna licencia o, en su caso, no ajustara las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar. De igual modo se procederá en el supuesto de que la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a la legalidad.

6. En caso de incumplimiento de la orden de demolición, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

mensualmente hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una.

En un proceso de las características del presente, lo que se trata es de averiguar si la Administración ha tramitado convenientemente la ejecución o si, por el contrario, ésta se ha paralizado injustificadamente.

A la vista de la narración fáctica expuesta en el anterior Fundamento Jurídico, se alcanza la conclusión de que la Administración municipal ha actuado con cierto retraso en el caso presente, que no resulta sinónimo de inactividad. La situación creada se tornó compleja desde el punto de vista jurídico, porque se produjo una transmisión mortis causa de la titularidad del inmueble, de modo que quien aparecía como originariamente titular de la obra en el expediente de restauración resultó no serlo ya en la fase de ejecución, lo que obligó a notificar a la comunidad hereditaria la resolución recaída y a requerirla para que, de conformidad con lo establecido en el art. 8 LOUGA, procediera a dar el oportuno cumplimiento a la orden de derribo.

También ha tenido incidencia el hecho de que tales herederos se mostrasen predispuestos a proceder al cumplimiento voluntario del mandato, procediendo a acometer las obras.

En agosto, se comprobó que la demolición había sido realizada de forma parcial, por lo que se volvió a requerir a los titulares actuales para que procedieran a cumplir en sus exactos términos la decisión administrativo de derribo, con apercibimiento de ejecución forzosa.

Lo único que queda por derribar es un tramo de muro de 0,75 metros de altura en la parte sr del galpón.

Estas vicisitudes particulares del caso impiden extraer la consecuencia de que ha existido una genuina inactividad administrativa, máxime teniendo en cuenta que se está en el trance de culminar el total restablecimiento de la legalidad; primero contando con la voluntaria intención de los propietarios, después aguardando a la constatación de esa materialización, para, en caso de contravención, comenzar con la ejecución forzosa.

Por ello, el recurso se desestima, pues no es viable jurídicamente condenar a realizar lo que, en verdad, ya se está actuando. En esta línea de razonamiento, también ha de anotarse que, cuando la ahora demandante presentó su escrito ante el Concello, éste ya había iniciado el expediente de ejecución forzosa.

### TERCERO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se impondrán las costas a ninguna de las partes, habida cuenta de que el último requerimiento dirigido a los propietarios para la total culminación de la reposición de la legalidad se ha efectuado una vez interpuesta la demanda rectora de litis.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, en el Procedimiento Abreviado nº 375/2015, por inactividad administrativa.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada su cuantía) es firme, y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-